



Resolución nº.: 24/2022-TEAM.

EXPTE.- 13/22-TEAM /// 24970/2022-HELP

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

Marbella, a 10 de Agosto de 2022.

VISTA la reclamación económico-administrativa, de fecha 10/05/2022 y nº de registro REGAGE22e00017811217, iniciada por _____ con _____ actuando en su representación _____ con _____ contra liquidación del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe total de 3.537,98 euros, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, emite la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante registro de entrada nº REGAGE22e00017811217, de fecha 10/05/2022, se presenta reclamación económico-administrativa interpuesta por _____, con _____ actuando en su representación _____ con _____ contra liquidación del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe total de 3.537,98 euros.

SEGUNDO.- Tras advertirse por este Tribunal la falta de acreditación de la representación, se le requiere para que subsane, otorgándose un plazo de 10 días hábiles al efecto. Toda vez que la notificación del requerimiento se practicó el pasado 12/07/2022, el plazo para subsanar finalizó el 26/07/2022, aportando el interesado la documentación subsanada unos días más tarde.

Ante esta casuística, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en Sentencia nº 3419/2018, de 19/07/2018, CENDOJ: ECLI:ES:TS:2018:3419, en el siguiente sentido: "Una vez cumplimentadas las omisiones, no existe ningún obstáculo para atemperar las rigurosas consecuencias del incumplimiento del plazo de diez días, cuando no concurre otro interés protegible y precisamente se ha procedido a observar lo requerido antes de que la Administración haya cumplido la exigencia de dictar resolución ordenando archivar la petición por haber perdido el trámite que se dejó de utilizar. De modo que atendiendo al criterio de proporcionalidad entre la finalidad del requisito, la entidad real de la deficiencia advertida y las consecuencias que de su apreciación pueden seguirse, llevan a concluir que, con la excepción indicada, la ulterior actuación del interesado que atiende al requerimiento de subsanación ha de tener virtualidad iniciadora del procedimiento."



Por tanto, a la vista de la jurisprudencia señalada, procede dar trámite a la solicitud formulada.

En la tramitación del expediente se han seguido las instrucciones dispuestas en el ROTEAM.

En tanto que por parte del Ayuntamiento de Marbella fueron delegadas al Patronato de Recaudación Provincial de Málaga las funciones de gestión tributaria, recaudación e inspección del IIVTNU, así como la resolución de los recursos interpuestos sobre los actos dictados por ese organismo en el ejercicio de las competencias delegadas, se han de hacer las siguientes consideraciones jurídicas:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En base al artículo 137.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) el TEAM conocerá de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos de competencia municipal.

Sin embargo, la previsión que hace el apartado 3 del art. 106 de la LBRL permite atribuir la competencia de estas mediante la adopción de acuerdos de delegación:

“Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado”.

A tal efecto, al amparo de lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL), el Ayuntamiento de Marbella en sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2016, Punto 2.2, adoptó acuerdo de delegación a la Excm. Diputación Provincial de Málaga de diversas competencias en materia de gestión tributaria, recaudación e inspección del IIVTNU, entre otros ingresos de derecho público, comprendiendo expresamente la Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos dictados por el ente delegado en el ejercicio de la gestión recaudatoria. Todo ello en coherencia con el art. 7.3 del TRLHL.

Al hilo de dicho precepto, para conocer del régimen de recursos contra los actos dictados en virtud de convenio de delegación, hemos de acudir lo previsto en el art. 11.5 del ROTEAM, el cual prevé que “En el supuesto de delegación por el Ayuntamiento de Marbella de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”



Ante la prevalencia en su aplicación de la normativa especial frente a la de carácter general, hemos de aplicar el artículo 7.3 del TRLRHL, que viene a señalar que: “El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece esta Ley y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.”

Por tanto, atendiendo a la normativa específica en materia de haciendas locales, los actos de gestión que se realicen por el Ente delegado en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, es decir, al Ente que gestiona, esto es, al Ente delegado porque cuando la Ley se refiere a “ente gestor” se está refiriendo a la Entidad Delegada, en nuestro caso, la Diputación de Málaga.

Concluyendo, este Tribunal considera que los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, como así se especificaba en la notificación del acto que ahora se reclama, y, en último término, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Poniendo de manifiesto que el pie de recurso de dicha notificación no incluye la posibilidad de interponer Reclamación Económica-Administrativa.

Viene a reforzar esta postura el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga en Sentencia nº 732/2018 de fecha 11 de abril de 2018, Recurso de Apelación Nº 1658/2016 cuando señala, en su Fundamento de Derecho Quinto, para un caso idéntico al que se analiza:

“A mayor abundamiento, el acto impugnado es dictado no directamente por el Ayuntamiento de Marbella, sino por el Patronato Provincial de Recaudación de la Diputación de Málaga, en virtud de la delegación de competencias en materia de gestión y recaudación de, entre otros tributos, el IBI, y dentro de la delegación de competencias regulada en el artículo 7 del TRLHL, en su apartado 3, se dispone: "3 ... Los actos de gestión que se realicen en ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Siendo al caso el ente gestor el Patronato de Recaudación, que es quien ha dictado el acto recurrido, el mismo debe ser impugnado por el sistema de recursos aplicable por ley a Patronato de Recaudación, a quien es de aplicable el recurso previsto en el artículo 14.2 del TRLHL en relación con el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que establecen el carácter preceptivo de dicho recurso, y la resolución expresa que dictó éste ante la solicitud de devolución de ingresos realizada por la parte ahora apelante, contenía información correcta sobre el régimen de recurso (pie de recurso), al decir: "Contra la presente Resolución sólo podrá interponerse el recurso de reposición a que alude el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el plazo de un mes a contar desde el



día siguiente al de la notificación de la presente, ante la Gerencia de este Patronato de Recaudación".

En el mismo sentido se pronuncia el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, sede en Santander, en Auto nº 95/2021, de 05/06/2021 (ECLI:ES:JCA:2021:89A) al manifestar que:

"el objeto de recurso no es un acto, como se dirá, de la administración local, sino de la ACAT, organismo autónomo por lo que no cabría aplicar, como pretende el actor, el régimen de recursos del TRLHL como si de un acto de un ayuntamiento se tratara. [...]

Efectivamente, existe un Convenio de Gestión y Recaudación entre el ayuntamiento y la ACAT en virtud del art. 7 RDLegis 2/2004. De conformidad con el art. 7.3 los actos de gestión ejecutados en virtud de este mecanismo son impugnables, pero de conformidad con el procedimiento que corresponda al órgano gestor, en este caso, la ACAT. Hay que aclarar que no es aplicable el régimen de delegación de competencias del art. 10 Ley 40/2015, pues claramente se refiere a la delegación interorgánica (órganos de una misma administración) y no a la delegación interadministrativa, cuyo régimen, es el especial del TRLHL. Es decir, el régimen de la delegación establecido en el convenio de gestión tiene su amparo en una norma con rango de ley, el art. 7.3 TRLHL [...]"

Por su parte, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, en Sentencia nº 5893/2011, de 21/09/2011 (ECLI:ES:TS:2011:5893) manifiesta en su Fundamento Tercero que:

"sin desconocer que las entidades locales pueden delegar las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la ley les atribuye en la Comunidad Autónoma o en otras entidades locales, hay que reconocer que apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, que aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales dispone " que el ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativos a la gestión tributaria que establece la ley y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria", agregando que "los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"."

A mayor abundamiento, el acto notificado por el Patronato contiene un pie de recursos conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual toda notificación debe contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente; sin que en ningún momento se hubiera señalado la posibilidad de interponer reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo de Marbella, en virtud del Acuerdo de delegación de competencias a favor del Patronato de Recaudación Provincial.



Con la presente reclamación se observa un apartamiento respecto de la indicación del régimen de recursos contenido en la notificación. No se está ante un supuesto en el que no se citen los recursos admisibles (STS 29/09/1982, STS 28/01/1990), o en el que no conste la indicación de los recursos (STS 21/05/1998), ni ante la indicación de un recurso improcedente (STS 7/12/1990, 9/12/1986).

SEGUNDO.- Visto lo anterior, este Tribunal Económico Administrativo no tiene competencia para conocer del asunto objeto de reclamación, ya que, encontrándose delegados por el Ayuntamiento de Marbella de manera expresa, las funciones de gestión tributaria, recaudación e inspección del IIVTNU a favor del Patronato de Recaudación Provincial así como la resolución de los recursos interpuestos sobre los actos dictados por ese organismo en el ejercicio de las competencias delegadas, es de dicho Órgano del que emana el acto recurrido, y por ende el competente para resolver, ex artículos 7.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 11.5 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo de Marbella.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Económico Administrativo, ACUERDA:

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación económico-administrativa, 10/05/2022 y nº de registro REGAGE22e00017811217, iniciada por _____, con _____ actuando en su representación _____ con _____ contra liquidación del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe total de 3.537,98 euros, al no ser susceptible de reclamación en vía económica administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30, apartado 2. A.a) del ROTEAM.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la Reclamación económica administrativa, por lo que no procede la imposición de costas en los términos previstos en el art. 48 del ROTEAM.

TERCERO.- Notificar al interesado la presente resolución con indicación de los recursos que contra la misma procedan.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Patronato de Recaudación Provincial de Málaga.



Ayuntamiento
Marbella

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.